

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **Proposición de Ley**, relativa a la regulación de los contratos en las relaciones interprofesionales en el sector lácteo.

Madrid, 17 de septiembre 2010

Fdo.: Soraya SÁENZ DE SANTAMARÍA ANTÓN  
PORTAVOZ

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sector agroalimentario, además de su importancia desde el punto de vista social y económico, tiene una importancia estratégica para el suministro de alimentos sanos y seguros a la población. Dentro del sector agroalimentario, el sector lácteo, por su gran vinculación al territorio, posee un papel relevante en la vertebración del mundo rural, en la conservación del paisaje y en la preservación del medio ambiente.

Además, la producción de leche tiene particularidades dentro del propio sector por ser una producción de largo ciclo, que hace difícil la adaptación de la producción al mercado, y por tratarse de un producto perecedero cuyo volumen el ganadero no puede regular a corto plazo.

Por otra parte, la caducidad del régimen de cuotas lecheras en virtud del Reglamento (CE) nº 1234/2007, del Consejo de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas impondrá a los productores de leche esfuerzos concretos para adaptarse al cambio de condiciones.

En estas circunstancias, se hace muy necesario un adecuado funcionamiento de las relaciones entre los diversos integrantes de la cadena comercial, que contribuya a evitar tensiones innecesarias y que dé estabilidad al productor, por ser la parte más frágil, pero también a las industrias ya que un aprovisionamiento estable y de calidad es un elemento básico de la competitividad del sector.

A lo largo de los últimos meses, los diversos integrantes de la cadena de comercialización de la leche han mantenido contactos y han llegado a acuerdos para mejorar la vertebración del sector en torno a los contratos homologados de suministro de leche. En estos acuerdos, las partes se comprometieron a generalizar la firma de contratos, como forma de dar seguridad a ambas partes.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

C  
D  
I  
P  
1  
4  
0  
7  
4  
6  
2  
1  
0  
9  
1  
0  
1  
9  
:  
5  
8

Sin embargo, más de un año después, el cumplimiento de estos acuerdos es muy desigual, y la mayoría de los productores siguen enfrentándose diariamente a demasiadas incertidumbres en la comercialización de su producto. Resulta necesaria, por tanto, una acción legal para respaldar a los productores, haciendo obligatorio para los primeros compradores de leche el ofrecer un contrato de compra al productor con unas mínimas garantías, así como prever un período suficiente de preaviso en caso de que el comprador decida suspender la recogida de leche en una explotación o el productor decida cambiar de comprador o abandonar la producción.

En línea con lo dispuesto, esta ley regula el régimen sancionador aplicable a las infracciones administrativas correspondientes a los incumplimientos de las disposiciones establecidas en esta ley, en cumplimiento del principio de legalidad recogido en la Constitución.

Con este motivo, es necesario complementar las previsiones de la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios, para regular específicamente los contratos que se celebran en el sector lácteo.

La presente Ley regula los contratos agroalimentarios en el sector lácteo de forma independiente a los acuerdos interprofesionales o sectoriales.

La presente ley se dicta en virtud de la competencia que en materia de legislación mercantil y del establecimiento de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica le atribuyen los artículos 149.1.6º y 149.1.13º de la Constitución Española.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. Esta Ley tiene por objeto:

- a. La regulación específica de los contratos agroalimentarios en el sector lácteo.
- b. La tipificación de las infracciones y sanciones en este ámbito.

Artículo 2. *Fines.*

Son fines de la presente Ley:

- a. Mejorar la vertebración del sector lácteo, dando mayor estabilidad tanto a los productores como a los compradores y a la industria transformadora.
- b. Favorecer el funcionamiento de la cadena alimentaria, y la formación de precios en el sector.
- c. Fomentar la competitividad de la industria transformadora en condiciones de competencia leal.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- 1. Leche: el producto procedente del ordeño de una o varias vacas, ovejas y cabras.
- 2. Productor: el ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación esté situada en el territorio español, que produce leche.
- 3. Primer comprador: el operador económico que adquiere en firme la leche al productor para su posterior venta o transformación.

C  
·  
D  
I  
P  
  
1  
4  
0  
7  
4  
6  
  
2  
1  
0  
9  
1  
0  
  
1  
9  
:  
5  
8

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

C  
.  
D  
I  
P  
  
1  
4  
0  
7  
4  
6  
  
2  
1  
0  
9  
1  
0  
  
1  
9  
:  
5  
8

4. Casos de fuerza mayor: A efectos de lo establecido en esta Ley, tendrán dicha consideración los siguientes casos:

a) Una catástrofe natural grave que haya afectado de forma importante a la explotación.

b) La destrucción accidental de los recursos para la alimentación del ganado o de las edificaciones de la explotación destinadas a las vacas lecheras.

c) La muerte o sacrificio de una parte significativa del rebaño de vacas lecheras como consecuencia de una epizootia oficialmente declarada o que sea objeto de programas nacionales de erradicación.

5. Casos excepcionales. A efectos de lo establecido en esta Ley, tendrán dicha consideración los siguientes casos:

a) La incapacidad temporal o invalidez permanente del productor, si se encargaba por sí mismo de la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de aplicación.

b) Cualquier otra causa debidamente justificada y documentada que afecte a la capacidad de producción de los productores interesados y que la autoridad competente así lo considere.

6. Autoridad competente: El órgano competente de la Administración del Estado cuando el contrato suscrito al amparo de esta ley esté homologado conforme a la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios. En caso de que el contrato suscrito no se homologue conforme a dicha ley, será autoridad competente el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se encuentre la explotación del productor o, en el caso de que ésta tenga unidades de producción en varias comunidades autónomas, el de la comunidad autónoma en la que se encuentre el mayor número de animales destinados a la producción de leche.

# **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

## **EN EL CONGRESO**

### **CAPITULO II**

#### **Los contratos agroalimentarios en el sector lácteo**

##### **Artículo 4. Obligatoriedad de los contratos.**

Los primeros compradores de leche y productos lácteos deberán obligatoriamente ofrecer por escrito al productor un contrato de compra de ese producto.

##### **Artículo 5. Requisitos de los contratos.**

1. Los contratos, que podrán ser contratos tipo homologados de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios, deberán contener, como mínimo, cláusulas relativas a:

- Identificación de las partes contratantes.
- La duración del contrato, que como norma general y salvo que reglamentariamente se determine una duración diferente, será de una campaña, cuya duración abarca desde el 1 de abril de un año al 31 de marzo del año siguiente.
- Objeto del contrato, definiendo claramente el tipo de leche, las cantidades amparadas por la compra, características y parámetros de calidad y demás especificaciones de la leche.
- Calendario y lugar de entrega de la leche.
- Precio inicial, así como sistemas de ajuste del precio en función de referencias a los mercados, a la calidad o a los costes según criterios objetivos de determinación.
- Modalidades y plazos de pago.
- Causas de rescisión del contrato.
- Procedimientos y plazos de preaviso en caso de rescisión del contrato. En cualquier caso, el plazo de rescisión del vendedor al comprador no será nunca inferior a 30 días naturales.

2. Salvo estipulación en contrario, los contratos serán renovables por reconducción tácita por un período similar al estipulado en el contrato inicial.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

3. Las partes se someten a los Juzgados y Tribunales del lugar donde radica el domicilio social del productor, para resolver cuantas divergencias pudieran surgir por motivo de la interpretación y cumplimiento de este contrato.

Artículo 6. Negociación por parte de las organizaciones de productores.

Se permitirá a las organizaciones de productores, en representación de sus miembros, la negociación de los precios y condiciones de pago de sus contratos de producción, en los términos que autorice la legislación comunitaria y la normativa de defensa de la competencia.

**CAPITULO III**

**Régimen sancionador**

Artículo 7. La actuación inspectora

1. La autoridad competente en materia agraria desarrollará las actuaciones de control y de inspección necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

2. A estos efectos, el personal que desarrolle las funciones de inspección tiene la condición de agente de la autoridad, y los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, a cuyo efecto los interesados podrán valerse de las pruebas que considere oportuna en defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 8. El incumplimiento de lo previsto en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo será considerado como infracción administrativa, que podrá ser leve, grave o muy grave, de acuerdo con la tipificación de infracciones realizada en este Capítulo.

Artículo 9. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves:

- a. La no presentación, por parte de los primeros compradores, de los contratos a que se refiere la presente Ley, cuando la tenencia en el establecimiento inspeccionado fuera preceptiva o cuando fueren requeridos para su control en actos de inspección.
- b. El suministro incompleto a la administración competente de la información o documentación requerida en los actos de inspección o control administrativo.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

- c. Incumplir las obligaciones del contrato de forma que resulte perjudicial para el otro operador económico, y resulte en un quebranto igual o inferior al 3% de su negocio en el período considerado. No será imputable al productor el incumplimiento de las obligaciones relativas a volúmenes de entrega cuando mediaran casos de fuerza mayor o excepcionales.

Artículo 10. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves:

- a. La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar información requerida en los actos de inspección o control administrativo, así como suministrar información inexacta o documentación falsa.
- b. Recoger leche de una explotación sin haber suscrito el contrato que se especifica en los artículos 4 y 5 de la presente Ley.
- c. Ofrecer al productor contratos que no se ajusten a los requisitos previstos en esta Ley.
- d. Incumplir las obligaciones del contrato de forma que resulte perjudicial para el otro operador económico, y resulte en un quebranto superior al 3% de su negocio en el período considerado. No será imputable al productor el incumplimiento de las obligaciones relativas a volúmenes de entrega cuando mediaran casos de fuerza mayor o excepcionales.
- e. La no remisión de información a la autoridad competente dentro del plazo fijado, o la remisión de datos falsos.
- f. La reincidencia en una infracción leve de igual naturaleza en el último año. El plazo empezará a contar desde el día siguiente a aquel en el que la resolución adquiera firmeza en vía administrativa.

Artículo 11. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a. La negativa absoluta a la actuación de los servicios públicos de inspección.
- b. La reincidencia en una infracción grave de igual naturaleza en el último año. El plazo empezará a contar desde el día siguiente a aquel en el que la resolución adquiera firmeza en vía administrativa.



**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

Artículo 12. Concurrencia de infracciones.

Cuando concurren dos o más infracciones imputables por los mismos hechos a un mismo sujeto y alguna de ellas sea medio necesario para cometer otra, se impondrá como sanción conjunta la correspondiente a la infracción más grave, en su grado máximo.

Artículo 13. Responsabilidad por las infracciones.

- a. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieran participado en las mismas. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.
- b. De las infracciones cometidas por las personas jurídicas, serán responsables subsidiariamente los administradores o titulares de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.
- c. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de las infracciones quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios que se hubieran causado y que serán determinados por el órgano competente para imponer la sanción.

---

Art. 14. Las sanciones por la comisión de infracciones previstas en esta ley son las siguientes:

- a. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 600 € hasta 6.000 €, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan por los daños y perjuicios causados.
- b. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 6.001 € a 60.000 € sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan por los daños y perjuicios causados.
- c. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre los 60.001 y los 600.000 € sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan por los daños y perjuicios causados.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

- C  
.  
D  
I  
P  
  
1  
4  
0  
7  
4  
6  
  
2  
1  
0  
9  
1  
0  
  
1  
9  
:  
5  
8
- d. En el caso de infracciones graves o muy graves el órgano competente para resolver podrá imponer al infractor, la prohibición de recibir ayudas públicas relacionadas con la actividad objeto de sanción por un periodo máximo de 3 años en el caso de graves y de 5 en el de muy graves, siguientes a la firmeza de la resolución en la vía administrativa.
  - e. En el caso de infracciones graves o muy graves el órgano competente para resolver podrá acordar como sanción accesoria la suspensión temporal de la actividad de la empresa.
  - f. Pese a lo expuesto en los apartados anteriores, la cuantía de la sanción se podrá minorar motivadamente, en atención a las circunstancias específicas del caso, cuando la sanción resulte excesivamente onerosa.

Artículo 15. Graduación de las sanciones.

Para la determinación concreta de la sanción que se va a imponer, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o de simple negligencia.
- b) El volumen de ventas o de producción y la posición del infractor en el sector.
- c) El reconocimiento y la enmienda de las infracciones antes de que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.
- d) La reiteración, entendida como la concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionen en el mismo procedimiento.

---

Art. 16. Prescripción de las infracciones y las sanciones:

- a. Las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses. Estos plazos se contarán desde el último día en que se constate que la infracción dejó de cometerse.
- b. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año. Estos plazos se contarán desde la fecha en que sea firme la resolución en que así se acuerde.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**  
**EN EL CONGRESO**

Artículo 17. Competencias.

1. En la Administración General del Estado serán competentes para la imposición de sanciones los siguientes órganos:

a) El Director General de Industria y Mercados Alimentarios, para la imposición de sanciones leves.

b) El Secretario General de Medio Rural, para la imposición de sanciones graves.

c) El Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para la imposición de sanciones muy graves hasta la cuantía de 600.000 euros.

d) El Consejo de Ministros, para la imposición de sanciones muy graves de cuantía superior a 600.000 euros o cuando se imponga como sanción accesoria la suspensión temporal de la actividad de la empresa.

2. Las comunidades autónomas determinarán los órganos para la instrucción e imposición de sanciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 18. Procedimiento sancionador.

1. Las infracciones tipificadas en esta ley serán sancionadas tras la tramitación del procedimiento sancionador conforme lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador y notificar la resolución correspondiente será el de seis meses contados desde el acuerdo de incoación del mismo.

Art. 19. Registro de infractores

Los infractores que hayan sido sancionados de acuerdo con lo dispuesto en esta ley figurarán en un Registro específico creado al efecto y adscrito al Ministerio de Medioambiente, Medio Rural y Marino, en el que constarán las comunicaciones remitidas por las Comunidades autónomas y por el propio Ministerio para su consulta exclusiva por parte de los órganos competentes para ejercer la potestad inspectora y en su caso sancionadora. El infractor tendrá derecho a instar la baja en el referido registro siempre que haya satisfecho la cuantía de la sanción impuesta y no haya vuelto a cometer infracción en el plazo de 5 años en caso de infracciones muy graves, 3 años en caso de infracciones graves y 1 año en caso de infracciones leves. El soporte informático de dicho Registro se desarrollará de

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

acuerdo con las prescripciones establecidas en la ley 15/1999 de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo de la ley

El Consejo de Ministros y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán todas las disposiciones necesarias para el desarrollo y la correcta aplicación de esta ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR  
EN EL CONGRESO**

**ANTECEDENTES**

Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios, para regular específicamente los contratos que se celebran en el sector lácteo.

C  
·  
D  
I  
P  
  
1  
4  
0  
7  
4  
6  
  
2  
1  
0  
9  
1  
0  
  
1  
9  
:  
5  
8